

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00058
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO GARCIA DE PACHON Y OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera

Cumplido lo ordenado en auto del 20/04/2022 con el poder aportado en correo electrónico del 5/05/2022 (ítem 142), se DISPONE:

Reconocer personería jurídica al abogado JONATHAN ALARCON como apoderado judicial de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS**, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera, en los términos y para los fines del referido poder.

Por lo anterior, se tiene notificada a dicha demandada por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Secretaría controle el término con que cuenta la citada demandada para ejercer su derecho defensa.

De otro lado, como quiera que la referida demandada solicita en escrito allegado en correo electrónico del 14/03/2022 (ítem 131) se sustituyan las medidas decretadas sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20869540, 50N-20869541, 50N-20869544 y 50N-20869547 por una caución en efectivo por un total de \$550'289.128,60, en las proporciones allí señaladas, a efectos de levantar esas medidas, el juzgado DISPONE:

Con fundamento en el art. 590, literal b) inciso tercero del C.G.P., y para acceder al levantamiento de las referidas medidas cautelares, la citada demandada preste caución por la suma de **\$825'200.000,00**, en cualquiera de las modalidades que establece el inc. 1° del art. 603 ibidem, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Obsérvese que las pretensiones según la reforma a la demanda ascienden a \$691'821.395,00, más un componente por daños morales aproximados de \$133.300.000,00, (500 gramos oro, Banco República \$266.579,46), por ende, no puede accederse a que se preste una caución por menor valor.

Para ello, se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(7)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1d20dcc949d48eb12291859e725f91b72a51b39cfb1b306a3cef9d1c493b8**

Documento generado en 18/11/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>